

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LK9-10051	OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO	VSC-274	26/02/2021	VSC	SI	VSCSM	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 20 DE SEPTIEMBRE de dos mil veinte y uno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 24 DE SEPTIEMBRE de dos mil veinte y uno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MIRC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000274) DE

(26 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2012 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, celebraron el Contrato de Concesión **No. LK9-10051** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 225,73998 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MARCOS (departamento de SUCRE), por el término de treinta (30) años contados a partir del 31 de julio de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 78-88 reverso)

Mediante Auto PARM 040 de 8 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 6 de 3 de marzo de 2017 se requirió bajo apremio de multa corrección de los FBM anuales 2012, 2013, 2014 y 2015; corrección de los FBM semestrales 2013, 2014, 2015 y 2016; copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental. Adicionalmente, se requirió bajo causal de caducidad para que allegara comprobante de pago del monto faltante correspondiente a canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje. (fl. 356-359).

Mediante Auto PARM 746 de 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 050 de 9 de noviembre de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad estipulada en el literal f) artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que en el término de 15 días allegue póliza minero ambiental.

Mediante concepto técnico PARM-160 de 14 de febrero de 2019 se evaluaron las obligaciones contractuales y se concluyó lo siguiente:

*El contrato LK9-10051 se encuentra en etapa contractual de explotación, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado y licencia ambiental.
El estado de obligaciones es el siguiente:*

(...)

Canon Superficiario:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

En auto PARM-040 del 8/02/2017 se requirió bajo causal de caducidad el pago del saldo restante de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje y el pago completo correspondiente al tercer año de construcción y montaje.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje por valor \$2.685.072,30 más intereses de mora contados a partir del 31/07/2016 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor **\$5.551.075,27** más los intereses que se generen por la mora contados a partir del 31/07/2017 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

El titular no se encuentra al día en cuanto a esta obligación.

(...)

Mediante Resolución VSC No. 000329 del 30 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LK9-10051 y se declaró en cabeza del titular del Contrato de Concesión LK9-10051, las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 9132679, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

-DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS MCTE. (\$ 2'685.072,30), por concepto de canon superficiario del segundo (2º) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2016.

-CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS MCTE. (\$ 5'551.075,27) por concepto de canon superficiario del tercer (3º) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2017.

Parágrafo Primero. - Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Mediante el Concepto Económico No. GRCE 0017-2020 del 31 de enero de 2020 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas se concluyó y recomendó, entre otras cosas, que:

6. CONCLUSIONES

▮ El título ha generado obligaciones en su totalidad por un valor de \$31.731.778.47 de los cuales \$28.688.710.47 corresponden a canon superficiario, \$3.015.022 corresponden a intereses de mora.

▮ El titular del contrato de Concesión No LK9-10051, pagó por concepto de todas las obligaciones generadas la suma de \$23.282.264,36.

▮ El señor OSCAR YAMIL SAHET ACEVEDO, identificado con Nit No. 9.132.679 titular del Contrato N° LK9-10051, a la fecha del presente documento no declaró producción y pago de Regalías.

7. RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051"

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, realizar aplicación del excedente de la Nota Crédito No. 1902274 del 20/11/2019 por valor de \$2.502.846 con la Nota Débito No. 116043 que suma el valor de \$13.080.11 de la primera anualidad de exploración, generando un excedente por valor de \$2.489.765.89.

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, realizar aplicación del saldo resultante del excedente de la Nota Crédito No. 1902274 del 20/11/2019 por valor de \$2.489.765,89 con la Nota Débito No. 2000121 por valor de \$200.286 y con la Nota Débito No. 130244 el saldo restante del excedente por valor de 2.289.479.89 correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje.

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, disminuir la ND 134527 en \$339 toda vez que fueron causados como mayor de intereses para la segunda anualidad de exploración, según concepto técnico No 444 del 21/07/2016 y ajustando a cero el valor de \$339 de la NC 1902272.

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, disminuir la ND 134528 en \$474 toda vez que fueron causados como mayor de intereses para la segunda anualidad de exploración, según concepto técnico No 444 del 21/07/2016 y ajustando a cero el valor de \$474 de la NC 1902272.

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, disminuir la ND 134529 en \$26,274 toda vez que fueron causados como mayor de intereses para la primera anualidad de construcción y montaje, según concepto técnico No 444 del 21/07/2016 y ajustando a cero el valor de \$26.274 de la NC 1902272.

▮ Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín, aprobar el pago de la primera anualidad de construcción y montaje del periodo del 31/07/2015 al 30/07/2016.

▮ Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín requerir el pago del saldo de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$2.898.439.11 y con los intereses de mora desde el 30/11/2016 y hasta la fecha pago. Que, revisado la base de COBRO COACTIVO a la fecha del presente concepto, no existe Acto administrativo para el cobro.

▮ Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín requerir el pago del saldo de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de \$5.551.075 y con los intereses de mora desde el 31/07/2017 y hasta la fecha pago. Que, revisado la base de COBRO COACTIVO a la fecha del presente concepto, no existe Acto administrativo para el cobro.

▮ Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín requerir la presentación de producción y pago de regalías con el material explotado de los trimestres del III de 2018 al II de 2019.

[Negrillas y subrayado fuera de texto]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En relación con los antecedentes tenemos que el artículo Cuarto (4°) de la Resolución VSC No. 000329 del 30 de abril de 2019, se declaró que el señor OSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS, por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje.**

De otro lado tenemos que el Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas profirió el concepto económico GRCE 0017-2020 del 31 de enero de 2020, en el que recomendó, entre otras cosas, al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín **requerir el pago del saldo de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$2.898.439.11 y con los intereses de mora desde el 30/11/2016 y hasta la fecha pago. Que, revisado la base de COBRO COACTIVO a la fecha del presente concepto, no existe Acto administrativo para el cobro.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

Así las cosas, se hace necesario proceder con la aclaración respecto del valor adeudado por concepto del canon superficiario de la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, toda vez que se presentan diferencias en los valores indicados en el concepto técnico PARM-160 de 14 de febrero de 2019 que sirvió de sustento para la Resolución VSC No. 00329 del 30 de abril de 2019 y el del Concepto Económico GRCE No. 0017-2020 del 31 de enero de 2020.

Sea lo primero manifestar que una vez verificado el sistema de canon superficiario de la Agencia Nacional de Minería, se estableció que a la fecha el titular no ha pagado la segunda anualidad para la etapa de Construcción y Montaje.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional Minería procedió con la aplicación del “saldo resultante del excedente de la Nota Crédito No. 1902274 del 20/11/2019 por valor de \$2.489.765,89 con la Nota Débito No. 2000121 por valor de \$200.286 y con la Nota Débito No. 130244 el saldo restante del excedente por valor de 2.289.479.89 correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje”, se procederá con el análisis respectivo.

En ese sentido, el Concepto Económico GRCE No. 0017-2020, en el numeral 3.6 inciso 3° concluyó:

“Para la segunda anualidad de construcción y montaje de 2016 el cual fue cancelado por el titular extemporáneamente se realiza liquidación de intereses por 122 días de mora por valor de \$ 200.286 que sumados al valor de canon de \$ 5.187.919 se genera un valor total a pagar de \$5.388.205, las cuales se realiza aplicación del saldo a favor que viene de \$2.489.765.89 aplicando primero a intereses y luego a capital dando como resultado un saldo por pagar de \$2.898.439.11 desde el 26/11/2016”.

Con base en lo expuesto, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- que en lo referido a la corrección de errores formales de los actos administrativos dispone:

“(…) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

En consecuencia, y en aras de garantizar el cobro correcto y ajustado a la realidad al titular del Contrato de Concesión No. LK9-10051, y evitando así que se genere un detrimento patrimonial para la Agencia, se le aplicará al canon de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, cuyo valor era de (\$5.187.919), el saldo a favor del titular minero por valor de \$2.489.765,89 (según lo evaluado en el Concepto Económico referido). Así mismo, se aplicará a dicha deuda (canon de la segunda (2) Anualidad de Construcción y Montaje), los intereses de mora (122 días) por valor de \$200.286 mil pesos, para un total adeudado de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 11 CENTAVOS (\$2.898.439,11).**

En este sentido tenemos que el literal (d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece en cabeza del titular minero la obligación de pagar oportuna y completamente las contraprestaciones económicas, a saber:

El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”,

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

En consecuencia, se procederá a corregir el artículo cuarto (4°) de la Resolución VSC No. 000329 del 30 de abril de 2019, en el sentido de indicar que el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, adeuda por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVO MCTE (\$2.898.439.11) más los intereses de mora contados desde el 30 de noviembre de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el primer punto del Artículo (4°) de la Resolución VSC No. 000329 del 30 de abril de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 9132679, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CO ONCE CENTAVOS (\$ 2'898.439,11), por concepto de canon superficiario del segundo (2°) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 30 de noviembre de 2016 hasta a la fecha efectiva de pago.
- CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$5.551.075,27), por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio 2017.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO: - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO o su apoderado, y en su defecto, procédase mediante aviso.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Martha R Vidal- Abogado PAR Medellín

Revisó: María Inés Restrepo Morales., Coordinadora PAR Medellín

Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Jose Camilo Juvinao – Abogado VSC